



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2016-00185-00
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LEDIA SINISTERRA PERLAZA
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez informándole que se recibió la documental requerida en providencia anterior. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle, 10 de diciembre de 2019

AUTO No. 651

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la documental que obra a folios 130 a 132 del expediente. El Despacho señala como fecha y hora el día **JUEVES, 9 DE JULIO DE 2020 A LAS 2:00 P.M.**, para realizar la diligencia reglada por el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00718-00
DEMANDANTE	RAFAEL ANTONIO EUSSE GOMEZ
DEMANDADO	SUKY MOTO S.A

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que el apoderado judicial de la demandada dio respuesta a la reforma de la demanda dentro del término oportuno. Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 10 de diciembre de 2019.

AUTO No. 2065

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisado el escrito allegado por el apoderado judicial de la sociedad SUKY MOTO S.A, se observa su manifestación respecto a que la respuesta dada al escrito inicial sea tenida a su vez como respuesta a la reforma de la misma, por lo tanto, al observarse que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, se tendrá por contestada en legal forma la reforma de la demanda por parte de la convocada a juicio en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la reforma de la demanda por parte de la sociedad SUKY MOTO S.A.

SEGUNDO.- FIJAR el día **TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA – VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2016-00694-00
REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MAURICIO AMAYA VALDERRAMA
DEMANDADO	CETSA E.S.P. Y EPSA E.S.P.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole que por secretaria se corrió traslado a la parte pasiva de la solicitud de desistimiento, por el término de tres (3) días desde el 04 hasta el 06 de diciembre del corriente año, sin manifestación alguna. Sírvasse proveer.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.**

Tuluá Valle, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 2085

Mediante memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones contra las entidades demandadas EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. EPSA E.S.P. y COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUA S.A. ESP- CETSA E.S.P.

Atendiendo que dicha solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, como consta en el memorial poder conferido por el demandante, además que en el asunto solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

No se proferirá condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hubo oposición de la parte demandada al presente desistimiento. En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia, contra la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. EPSA E.S.P. y COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUA S.A. ESP- CETSA E.S.P.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00247-00
DEMANDANTE	CAMILO ALBERTO CARDONA
DEMANDADO	BRIGITTE QUINCHIA Y OSCAR ANTONIO SANCHEZ RODRIGUEZ

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole a su señoría que la demanda no fue subsanada. Sírvasse proveer.

**Viviana Oviedo Gómez.
Secretaria.**

Tuluá Valle, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 2083

De conformidad con el informe de secretaria que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que no se presentó escrito corrigiendo las deficiencias indicadas a la demanda en el término que fue otorgado para ello.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, rechazará el proceso de la referencia ordenando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO.- DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00230-00
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER RAMIREZ
DEMANDADO	JAIME BUITRAGO RUSSI

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole a su señoría que la demanda no fue subsanada. Sírvasse proveer.

**Viviana Oviedo Gómez.
Secretaria.**

Tuluá Valle, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 2079

De conformidad con el informe de secretaria que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que no se presentó escrito corrigiendo las deficiencias indicadas a la demanda en el término que fue otorgado para ello.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, rechazará el proceso de la referencia ordenando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO.- DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**



Hoy, 11 de diciembre de 2019 se notifica por
ESTADO No. 142 , a las partes el auto
que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00662-00
DEMANDANTE	DIANA MARCELA SANTACRUZ TRUJILLO
DEMANDADO	MEDISFARMA S.A.S.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informando que la audiencia previamente fijada no se pudo realizar, toda vez que se extendió la primer audiencia fijada en la mañana y se encuentra pendiente de fijar nuevamente fecha para audiencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO SUSTANCIACION No. 654

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en razón a que no fue posible celebrar la diligencia que se hallaba fijada dentro del presente asunto, por las razones esgrimidas en la constancia secretarial. En consecuencia, se fija el día **cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 9:00 a.m.**, como fecha para celebrar la respectiva audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS.
Juez



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00237-00
DEMANDANTE	SANDRA ISABEL REALPE HERNANDEZ
DEMANDADO	ANTONIO JOSE BENITEZ MARMOLEJO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole a su señoría que la demanda no fue subsanada. Sírvasse proveer.

Viviana Oviedo Gómez.
Secretaria.

Tuluá Valle, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 2081

De conformidad con el informe de secretaria que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que no se presentó escrito corrigiendo las deficiencias indicadas a la demanda en el término que fue otorgado para ello.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, rechazará el proceso de la referencia ordenando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO.- DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00218-00
DEMANDANTE	EMILCE MONSALVE TASCON
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES -

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole a su señoría que la demanda no fue subsanada. Sírvasse proveer.

Viviana Oviedo Gómez.
Secretaria.

Tuluá Valle, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 2080

De conformidad con el informe de secretaria que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que no se presentó escrito corrigiendo las deficiencias indicadas a la demanda en el término que fue otorgado para ello.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, rechazará el proceso de la referencia ordenando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO.- DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ – VALLE

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por LEDA BARRERA DE DUQUE contra COLPENSIONES. **Código Único Nacional de Radicación:** 76-834-31-05-001-2018-00526-00.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 252 DE 2019

Lugar: Municipio de Tuluá, Valle del Cauca.

Fecha: 6 de agosto de 2019. **Hora:** 2:00 p.m.

Clase de audiencia: AUDIENCIA Y FALLO (ART. 72 del CPTSS) de carácter concentrado.

Intervinientes:

- **Juez:** ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
- **Demandante:** LEDA BARRERA DE DUQUE y su apoderado judicial.
- **Demandado:** su apoderado judicial.

Tuluá, Valle, 10 de diciembre de 2019

AUTO No. 2042

Una vez culminada la audiencia y al constatarse que el medio magnetofónico no registró las intervenciones audio visuales de las partes dentro de la presente diligencia, el despacho en aras de garantizar la fiel ejecución de las actuaciones procesales, procede con fundamento en el artículo 126 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral, a fijar fecha y hora para realizar la reconstrucción de la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Igualmente, se le hace saber a la parte actora que deberá comparecer la demandante a quien se le recibió su declaración, en la diligencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR LA RECONSTRUCCIÓN PARCIAL del expediente correspondiente al proceso de única instancia adelantado por la señora **LEDA BARRERA DE DUQUE** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- FIJAR el día diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) a las nueve (9:00 a.m.), para efectos de realizar la reconstrucción parcial del expediente, en la forma y términos señalados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ – VALLE

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por CARLOS ALBERTO CAICEDO contra COLPENSIONES. **Código Único Nacional de Radicación:** 76-834-31-05-001-2019-00083-00.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 254 DE 2019

Lugar: Municipio de Tuluá, Valle del Cauca.

Fecha: 6 de noviembre de 2019. **Hora:** 2:00 p.m.

Clase de audiencia: AUDIENCIA Y FALLO (ART. 72 del CPTSS) de carácter concentrado.

Intervinientes:

- **Juez:** ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
- **Demandante:** CARLOS ALBERTO CAICEDO y su apoderado judicial.
- **Demandado:** su apoderado judicial

Tuluá, Valle, 10 de diciembre de 2019.

AUTO No. 2044

Una vez culminada la audiencia y al constatarse que el medio magnetofónico no registró las intervenciones audio visuales de las partes dentro de la presente diligencia, el despacho en aras de garantizar la fiel ejecución de las actuaciones procesales, procede con fundamento en el artículo 126 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral, a fijar fecha y hora para realizar la reconstrucción de la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Igualmente, se le hace saber a la parte actora que deberá comparecer el demandante a quien se le recibió su declaración, en la diligencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR LA RECONSTRUCCIÓN PARCIAL del expediente correspondiente al proceso de única instancia adelantado por el señor **CARLOS ARLBERTO CAICEDO** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- FIJAR el día diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) a las nueve (9:00 a.m.), para efectos de realizar la reconstrucción parcial del expediente, en la forma y términos señalados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por PARMÉNIDES MAJÍN contra COLPENSIONES. **Código Único Nacional de Radicación:** 76-834-31-05-001-2017-00755-00.

La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá – Valle, advirtiendo que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia. Ha sido notificada en estrados a las partes y por ende se halla ejecutoriada, a la luz del literal b del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a practicar la liquidación de costas en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a tal decisión, así:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$600.000
OTROS GASTOS	NO SE CAUSARON
TOTAL	\$600.000

SON: SEIS CIENTOS MIL PESOS MCTE A CARGO DE LA PARTE VENCIDA EN JUICIO.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA DEL CARMEN ORDOÑEZ DE GRISALES -VS-COLPENSIONES
Código Único Nacional de Radicación: 76-834-31-05-001- 2016-00704-00.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 249 DE 2019

Lugar: Municipio de Tuluá, Valle del Cauca.

Fecha: 05 de noviembre de 2019. **Hora:** 9:00 p.m.

Clase de audiencia: Trámite y juzgamiento (Art. 80 CPTSS).

Intervinientes:

- **Juez:** ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
- **Demandante:** MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ DE GRISALES y su apoderado judicial.
- **Litisconsorte:** DORA WISMAN y su apoderado judicial.
- **Demandado:** Su apoderado judicial.

Tuluá, Valle, 10 de diciembre de 2019

AUTO No. 2045

Una vez culminada la audiencia y al constatarse que el medio magnetofónico no registró las intervenciones audio visuales de las partes dentro de la presente diligencia, el despacho en aras de garantizar la fiel ejecución de las actuaciones procesales, procede con fundamento en el artículo 126 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral, a fijar fecha y hora para realizar la reconstrucción de la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Igualmente, se le hace saber a la parte actora y a la litisconsorte necesario que deberán comparecer, sus testigos y a quienes se les recibió su declaración, en la diligencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR LA RECONSTRUCCIÓN PARCIAL del expediente correspondiente al proceso de única instancia adelantado por la señora **MARIA DEL CARMEN ORDOÑEZ** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- FIJAR el día diez (11) de agosto de dos mil veinte (2020) a las nueve (9:00 a.m.), para efectos de realizar la reconstrucción parcial del expediente, en la forma y términos señalados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ – VALLE

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por FERNANDO PESCADOR MORALES contra COLPENSIONES. **Código Único Nacional de Radicación:** 76-834-31-05-001-2019-00009-00.

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 250 DE 2019

Lugar: Municipio de Tuluá, Valle del Cauca.

Fecha: 06 de noviembre de 2019. **Hora:** 9:00 p.m.

Clase de audiencia: AUDIENCIA Y FALLO (ART. 72 del CPTSS) de carácter concentrado.

Intervinientes:

- **Juez:** ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
- **Demandante:** FERNANDO PESCADOR MORALES y su apoderado judicial.
- **Demandado:** Su apoderado judicial.

Tuluá, Valle, diez (10) de diciembre de 2019

AUTO No. 2040

Una vez culminada la audiencia y al constatarse que el medio magnetofónico no registró las intervenciones audio visuales de las partes dentro de la presente diligencia, el despacho en aras de garantizar la fiel ejecución de las actuaciones procesales, procede con fundamento en el artículo 126 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral, a fijar fecha y hora para realizar la reconstrucción de la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Igualmente, se le hace saber a la parte actora que deberá comparecer el demandante y su compañera permanente a quienes se les recibió su declaración, en la diligencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR LA RECONSTRUCCIÓN PARCIAL del expediente correspondiente al proceso de única instancia adelantado por el señor **FERNANDO PESCADOR** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- FIJAR el día diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) a las nueve (9:00 a.m.), para efectos de realizar la reconstrucción parcial del expediente, en la forma y términos señalados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - TULUA VALLE.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA de FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A.
DEMANDADO : AUDITORIA CONSULTORIAS E INGENIERIA –AUDITO
S.A.S.
RADICACIÓN : 76-834-31-05-001-2018-00360-00

INF. SECRETARIA: me permito informar al señor Juez, que en el presente proceso se notificó al representante legal de la demandada, quien mediante su apoderada propuso excepciones dentro del término de Ley. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 640

Tuluá, Valle, 10 DE DICIEMBRE DE 2019

En cumplimiento de lo establecido por el Art. 510 del C. de P. Civil, modificado por el artículo 443 del CGP, sobre el trámite de las excepciones propuestas, se DISPONE:

Dar en TRASLADO a la parte ejecutante por el término de DIEZ (10) DIAS HABLES, del escrito de excepciones presentado por el apoderado de la mencionada. El término empezará a correr simultáneamente a la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ .
SECRETARIA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE RICARDO CARDONA HERRERA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”
RADICACION: 76-834-31-05-001-2017-00376-00

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar al señor Juez, que a pesar de lo ordenado por el Despacho, los bancos en los cuales ha recaído la medida cautelar se han negado a registrar está, por tanto se deberá insistir con la misma. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 2084
Tuluá, Valle, 10 DE DICIEMBRE DE 2019

En este proceso, se halla aprobada la liquidación del crédito y de las costas, y se decretó una medida cautelar sobre las cuentas corrientes que posea la demandada, la cual es procedente, pero que los bancos en los cuales ha recaído esta medida se han negado a aplicar la medida justificándose en la inembargabilidad de las cuentas.

Tendrá entonces el Despacho, para que las pretensiones del ejecutante no se tornen ilusorias que insistir en las medidas decretadas; justificando las mismas en lo que a la luz de lo dispuesto por el artículo 594 y 599 del Código General del Proceso, y atendiendo el principio de inembargabilidad de los recursos públicos aparece consagrado en el artículo 63 de la C.P., que especifica los bienes que tienen tal carácter y faculta al legislador para ampliar ese listado.

El principio de la inembargabilidad tiene como propósito resguardar los recursos del Estado para el cumplimiento de sus fines, pues la embargabilidad indiscriminada, como se dijo en la sentencia C-1154 de 2008: “(...) *expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario (...)*”

Sin embargo, la Alta Corporación Constitucional en el mismo pronunciamiento, dejó en claro que el principio de inembargabilidad no tiene un carácter absoluto y que al ser ponderado con el derecho de acceso a la justicia, el principio de seguridad jurídica y la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, es procedente el embargo de los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, en tres supuestos,

que constituyen las excepciones al mentado principio; para el caso en estudio por ser las que se atemperan, acogemos las dos primeras excepciones.

La primera de las excepciones se da cuando se trata de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, que estén contenidos en una sentencia judicial o en un acto administrativo. Este criterio fue decantado en la sentencia C-546 de 1992, con ocasión de la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989, en los siguientes términos:

“...en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

La segunda excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Tal criterio quedó establecido en la sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, para lo cual afirmó:

“...bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”

Por tanto el Despacho bajo el entendido que lo solicitado se encuentra justificado en dos de las excepciones de inembargabilidad de los dineros públicos establecidas en la sentencia C-354 de 1997 , donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, y en la sentencia C-546 de 1992, con ocasión de la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989; se requerirán los bancos objeto de esta medida para que procedan de conformidad

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a los BANCOS: BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA DE esta Ciudad, para que conforme a las consideraciones de la parte motiva de este auto proceda a EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que la Entidad

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES” NIT. 9003360047, posea en las cuentas Corrientes de los bancos antes mencionados.

Haciéndoles saber a los señores Gerentes de tales entidades, que proceda a retener los depósitos embargados y a consignarlos en la cuenta que en el BANCO AGRARIO DE TULUA V., en la cuantía máxima de hasta la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DE

PESOS (\$ 43.000.000,00) Mcte, (NUM. 11 Art. 599 C. General del Proceso). ; respetando en todo caso los montos y conceptos inembargables.

El Juez

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

**JUZGADO PRIMERO
LABORAL DEL CIRCUITO**

Hoy,

se notifica por ESTADO No.
, a las partes el auto que
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

